



Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08001-60-01-062-2015-10535-00 **RI** 18796

Sentenciado: OMAR JULIO PALLARES FIGUEROA

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de arma de fuego

Asunto: Extinción y liberación

Auto Interlocutorio N° 281

ASUNTO

Corresponde al despacho decidir lo pertinente a la vigilancia de la pena dentro del asunto de la referencia y verificar, a solicitud de parte y/o dentro de la oficiosidad que permite el procedimiento penal en cuanto las actuaciones relativas a la ejecución de las penas, si la misma se encuentra extinta o no.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 17 de febrero de 2016, Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó a OMAR JULIO PALLARES FIGUEROA a la pena principal de **54 meses** de prisión; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena restrictiva de la libertad. Concediéndosele la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, previo pago de caución prendaria por la suma de \$100.000 pesos, y suscripción de diligencia de compromiso a fecha de 22 de febrero de 2016, para cumplirla en su domicilio de la Carrera 20B No 18-85 de esta ciudad.

Mediante auto interlocutorio No. 414 de 18 de julio de 2019 se negó la libertad condicional al condenado OMAR JULIO PALLARES FIGUEROA, por no contar con resolución de concepto favorable para el estudio del subrogado penal. Oficiándose al establecimiento para que en caso que fuera procedente emitiera el mismo.

Decisión que fue revocada por el juzgado primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla mediante pronunciamiento de fecha septiembre 11 de 2019, y en su defecto **CONCEDIÓ** la libertad condicional al precitado sentenciado, debiendo cancelar caución prendaria por la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente y suscripción de la diligencia de compromiso.

Teniéndose que el sentenciado suscribió acta compromisoria el día 15 de octubre de 2019, previo pago de caución prendaria a través de póliza judicial No. BQ-100100112 de SEGUROS MUNDIAL S.A.

A fecha de 19 de marzo de 2021 se pasa al despacho solicitud de libertad por pena cumplida presentada por el Dr. José Víctor Vargas Manotas en calidad de apoderado legal del sentenciado OMAR JULIO PALLARES FIGUEROA.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Previo a pronunciarnos de fondo frente a la presente solicitud, debe aclararse que mal plantea el apoderado legal la petición de libertad inmediata, pues no es cierto que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, toda vez que el Juzgado primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla mediante pronunciamiento de fecha septiembre 11 de 2019, revoco el auto interlocutorio No. 414 de 18 de julio de 2019 y en su defecto CONCEDIÓ la libertad condicional al precitado sentenciado, debiendo cancelar caución prendaria por la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente y suscripción de la diligencia de compromiso.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba establecido en la sentencia y; en segundo lugar, si ha existido o no incumplimiento por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuanto a lo primero, en el caso del señor OMAR JULIO PALLARES FIGUEROA se tiene que el juzgado de conocimiento le concedió la libertad condicional mediante pronunciamiento de 11 de septiembre de 2019, para lo cual canceló caución prendaria por la un (01) SMLMV a través de póliza judicial No. BQ-100100112 de SEGUROS MUNDIAL S.A suscribiendo diligencia de compromiso el 15 de octubre de 2019, con un periodo de prueba lo que le faltare por cumplir de la pena, que se contabilizara de la siguiente manera: teniendo en cuenta que el condenado en cita fue capturado el 04 de noviembre de 2015, han transcurrido hasta la fecha 5 años, 4 meses y 19 días o lo que es lo mismo 64 meses y 19 días hasta la fecha, siendo que la pena impuesta es 54 meses, el condenado ha superado la totalidad del periodo de prueba.

De otra parte, las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP¹ y en la diligencia de compromiso, fueron cumplidas a cabalidad, toda vez que en el expediente no aparece información o constancia alguna, que demuestre lo contrario.

¹ A folio 7 del cuaderno Original EPMS aparece la indemnización de perjuicios.

Entonces, resulta un hecho cierto que en el periodo de prueba que el señor OMAR JULIO PALLARES FIGUEROA, no incurrió en el supuesto de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no violó las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por la que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad de la cual goza. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Por último, en cuanto a la caución prendaria no habrá lugar a devolución alguna, toda vez que fue pagada a través de póliza judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Revisado la base de sisipec web, da cuenta el despacho que al condenado OMAR JULIO PALLARES FIGUEROA le figura proceso de radicación No. 08001-60-01-055-2013-100707-00 por la comisión de delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRAFICO.

No obstante, quien aparece condenado dentro de esa causa corresponde al nombre de JORGE ELIECER PALLARES FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.445.

Cabe recalcar, que el despacho en auto interlocutorio No. 414 de 18 de julio de 2019 requirió al juzgado de conocimiento y al SPOA, para que rindieran información de estado de proceso de radicación No. 08001-60-01-055-2013-100707-00, en caso que se adelantara contra el señor OMAR JULIO PALLARES FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No 72.044.447 por la comisión de delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRAFICO, y de ser así se enviara copia de actuación procesal relevante, como audiencia de formulación de imputación, legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento o copia de sentencia condenatoria, en caso que se haya emitido, ello por esos hechos. O posiblemente se debiera a una ruptura procesal.

Finalmente, en cuanto a la devolución de caución prendaria por la suma de \$100.000 pesos por el disfrute de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión, deberá solicitarla directamente al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, toda vez que fue pagada a cuenta bancaria de estos y no a este ente judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la pena impuesta al condenado OMAR JULIO PALLARES FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.044.447, dentro del asunto de la referencia.

Segundo. Remitir copia de esta decisión al Establecimiento penitenciario el Bosque, para que se anexe a la hoja de vida del interno y otro ejemplar a la condenada.

Tercero. Restituir los derechos políticos al señor OMAR JULIO PALLARES FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.044.447, previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, dentro del asunto de la referencia.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquesele a las autoridades pertinentes y cancelense las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Quinto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Sexto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/ACM

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cc4eee38d761a05a7bc8d028b46f86d1ba4df6541af98fca22951b2388997b5
Documento generado en 25/03/2021 12:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>